

# La Palma de Cádiz

Diario político, mercantil, literario, industrial, científico, comercial y de anuncios.

Fundador: D. ANGEL MARÍA DE LUNA.

Oficinas: Veedor, 13.

Director: D. JUAN DE V. PORTELA.

SUSCRICION:  
Doce reales al mes.

## TODO POR CÁDIZ, Y PARA CÁDIZ TODO.

ANUNCIOS:  
A precios convencionales.

### LA PALMA DE CÁDIZ.

#### EL TRATADO

CON LOS ESTADOS-UNIDOS.

El periódico de New York, *The Times*, ha publicado el texto del tratado de comercio y navegación celebrado entre España y los Estados Unidos. Juzgamos conveniente reproducirlo, retirando otros originales de interés, para que nuestros lectores lo conozcan y puedan apreciar sin auxilio de agenos comentaristas, lo que acerca de los perjuicios y beneficios que puede reportar, se ha escrito en estos últimos días. Además, en estos momentos en que Castilla formula reclamaciones, Cataluña envía telegramas pidiendo protección a las industrias nacionales, las Cámaras norte-americanas discuten con calor el asunto y se preparan algunos de nuestros diputados y senadores a examinarlo ampliamente en el Parlamento, es de gran interés tener a la vista lo que se ha hecho para no dar ocasión a ligeros juicios ni a conjeturas apasionadas. Dice de este modo el tratado:

«Su Magestad el Rey de España, y los Estados Unidos de América, animados de un vivo deseo de fortalecer y perpetuar los vínculos de

buna amistad, que felizmente median entre la Nación española y aquellos Estados, y reconociendo singularmente que por causa de hallarse las Islas y provincias españolas de Cuba y de Puerto-Rico, cercanas a las costas de los referidos Estados Unidos, existen frecuentes y constantes relaciones comerciales entre unos y otros territorios, con ventaja de sus habitantes, y considerando igualmente ambas potencias, que la comunidad y armonía de sus intereses, aconseja que esas mismas relaciones se estimulen y favorezcan para el mayor desarrollo y fomento del comercio y de su prosperidad, lo mismo en las provincias de las nombradas que los Estados Unidos de América, han decidido celebrar un Tratado de comercio que llene aquel objeto especial. Con este propósito, S. M. el Rey de España ha conferido plenos poderes al excelentísimo Sr. D. Salvador Albacete y Albert, ministro que ha sido de Ultramar y senador del Reino, y los Estados Unidos de América han conferido plenos poderes a Mr. John W. Foster, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de dichos Estados de América, cerca de su magestad Católica. Y dichos plenipotenciarios, después de haber cambiado sus respectivos plenos poderes, los cuales encontraron en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I. Los Estados Unidos de América, en reciprocidad de las concesiones y privilegios estipulados por España, en el presente Tratado y como equivalencia de los mismos, convienen en admitir en todos los puertos habilitados de dichos Estados, libres de derechos de importación ó con los derechos que en la tarifa adjunta, letra A, se expresan, todos los artículos ó mercaderías enumerados en dicha tarifa A, que sean productos naturales, y en la industria ó manufactura de las islas y provincias españolas de Cuba y de Puerto-Rico, y siempre además que los referidos artículos ó mercaderías sean transportados directamente, desde las indicadas islas a los Estados Unidos, en embarcaciones propias exclusivamente, ciudadanos de dichos Estados de España. Si durante la existencia de este Tratado

se hiciera alguna reducción en el arancel de importación de los Estados Unidos, sobre cualquier artículo ó artículos de los mencionados en la tarifa A, en que se fijan derechos, los derechos de dicha tarifa A, se reducirán, proporcionalmente, en los referidos artículos.

Art. II. España, en reciprocidad de las concesiones y privilegios estipulados por los Estados Unidos de América, en el presente Tratado, y como equivalencia de las mismas, conviene en admitir, en todos los puertos habilitados de las islas y provincias españolas de Cuba y de Puerto-Rico, libres de derechos de importación ó con los derechos fijados en las tarifas anejas B y C, respectivamente, todos los artículos ó mercaderías enumeradas en las tarifas B y C sean productos naturales y de la industria ó manufactura de los Estados Unidos y siempre, además, que dichos artículos ó mercaderías sean transportados directamente desde los Estados Unidos a las referidas islas en embarcaciones propias, exclusivamente, de ciudadanos españoles ó de ciudadanos de los Estados Unidos y cuyos oficiales sean también, respectivamente, ciudadanos españoles ó ciudadanos de dichos Estados.

Si durante la existencia de este Tratado se hiciera alguna reducción en la tercera columna de los aranceles de Aduanas de Cuba ó de Puerto-Rico ó en la columna en vigor, en el caso en que dicha tercera columna fuera sustituida por otra sobre cualquiera artículo ó artículos de los citados en las tarifas B y C, en que se fijan derechos, los dere-

chos de dichas tarifas B y C, se reducirán proporcionalmente en los referidos artículos.

Los artículos ó mercaderías que sean productos naturales y de la industria ó manufactura de los Estados Unidos, no comprendidos en las citadas tarifas B y C, pagarán a su importación en las islas y provincias españolas de Cuba y Puerto-Rico los derechos fijados en la tercera columna de los respectivos aranceles de Aduanas actualmente en vigor a los derechos fijados en la columna del arancel de Aduanas, que pueda estar vigente, durante la existencia de este Tratado sin derecho diferencial de banderas.

Art. III. Los géneros ó mercaderías que se transporten directamente de los puertos habilitados de los Estados Unidos, y que no sean producto natural, ó industrial ó de manufactura de los mismos Estados Unidos, no pagarán a su importación por los puertos habilitados de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, otros derechos que aquellos que se impongan y cobren sobre los géneros ó mercaderías insulares ó iguales, transportados también directamente en buques españoles, desde los puertos primeramente expresados con la condición de no ser el producto originario de los Estados Unidos.

Recíprocamente, los géneros ó mercaderías que se transporten directamente de los puertos habilitados de las islas de Cuba y de Puerto-Rico en buques españoles, y que no sean producto natural, ó industrial ó de manufactura de las mismas islas, no pagarán, a su importación por los puertos habilitados de los Estados Unidos, otros derechos que aquellos que se impongan y cobren sobre los géneros ó mercaderías similares ó iguales, transportados también directamente en buques de los mismos Estados Unidos, con la condición de no ser el producto originario de las nombradas islas.

Art. IV. Las dos altas partes contratantes se reservan la facultad de dictar las leyes, ordenanzas y reglamentos que les parezcan convenientes, para proteger sus ventas y evitar el fraude en las declaraciones

y prueba de que los artículos ó mercaderías, enumerados en las tarifas A, B y C, anejas a este tratado, son productos naturales, ó industriales, ó manufacturas de los Estados Unidos y productos naturales ó industriales, ó manufactura de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, según los casos, y que tienen, por consiguiente, derecho a las ventajas estipuladas en el presente Tratado y en las expresadas tarifas. El Gobierno de cada una de las partes contratantes tendrá, además, la facultad de reformatar, modificar ó ampliar las leyes, ordenanzas y reglamentos dictados en el ejercicio del poder que le está reservado en virtud de este artículo.

Sin embargo, las mismas altas partes contratantes convienen mutuamente en que no podrán incurrir en responsabilidad, multa ó prisión, los conductores ó porteadores de las mercaderías que no resulten del origen exigido para disfrutar de los beneficios del Tratado, ó con cuya importación se intente infringir las reglas ó medidas establecidas en virtud de este artículo para evitar el fraude, a no ser que se justifique la complicidad de dichos porteadores en el intento de cometerlo. También se hallarán los buques exentos de responsabilidad y multa, si no se justifica complicidad de parte de los capitanes ó dueños de los buques, en la comisión del fraude.

Art. V. En las islas y provincias españolas de Cuba y Puerto-Rico, no se impondrá ningún derecho ni gravamen de exportación nuevo ni superior a los establecidos por los Aranceles, en la actualidad vigente.

Cualquiera que se haga en dichos Aranceles por concepto de derechos de exportación, se aplicará inmediatamente a las mercaderías a que se refiere la Tarifa A. En los Estados Unidos no se impondrá tampoco ningún derecho, ni gabela de exportación sobre los artículos ó mercaderías a que se refieren las Tarifas B y C.

Art. VI. Ninguno de los artículos ó mercaderías enumerados en las Tarifas A, B y C, ni ninguno de los demás artículos, productos y procedencia de los Estados Unidos de las islas y provincias españolas de Cuba y de Puerto-Rico, que se importe en dichas islas ó Estados, respectivamente, podrán gravarse por razón de derechos de consumos ó de impuestos interiores de cualquiera clase en mayor cantidad de la que grava ó imponga sobre artículos ó mercaderías iguales ó insulares de producción nacional de cada una de las dos potencias contratantes.

Art. VII. Los fabricantes y comerciantes, lo mismo que los viajeros de comercio de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, que recorran los Estados Unidos por cuenta de una casa de los referidos Estados, podrán hacer, sin estar sujetos ni en los Estados Unidos ni en las islas de Cuba y de Puerto-Rico a ningún derecho las compras que necesite su industria, y recoger órdenes de compra, con ó sin muestras, pero sin transportar mercaderías.

Art. VIII. Los objetos por los que se pague un derecho de importación que sirvan de muestras y se introduzcan en las islas de Cuba y Puerto-Rico por fabricantes, comerciantes ó viajeros de comercio de los Estados Unidos, y en los Estados Unidos por fabricantes, comerciantes ó viajeros de comercio de las islas de Cuba y Puerto-Rico se admitirán de una y otra parte contratante bajo la fran-

quicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para garantizar la reexportación de las Aduanas. Estas formalidades se establecerán de común acuerdo por los dos Gobiernos.

Art. IX. Por razones de orden público y seguridad de las dos partes contratantes, se reservan la facultad de establecer reglas y ordenanzas en cuya virtud se sujeta, lo mismo en los Estados Unidos que en las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, la importación y exportación, según los casos, de la pólvora, dinamita u otras materias explosivas y de las armas y municiones de guerra a una autorización ó inspección especiales, con objeto de evitar el transporte ó el uso ilícito de las mismas.

Art. X. Los buques de los Estados Unidos que vayan directamente de cualquier puerto ó puertos de los mismos con carga, que sea por completo de artículos ó mercaderías, producto natal, ó industrial, ó manufactura de dichos Estados ó en parte de origen extranjero embarcada ó trasbordada en dicho puerto ó puertos de los Estados Unidos ó que vayan en lastre al entrar en un puerto ó puertos de las Islas de Cuba ó de Puerto-Rico, estarán exentos de todos los derechos de tonelaje, sea los que fueren, y en cuanto a los derechos de fero, gastos de prácticas ó pilotaje, hospital, puerto y otros derechos locales acostumbrados, no pagarán ningunos otros derechos ni más elevados que aquellos que se exijan a los buques españoles, empleados en el comercio entre aquellos Estados y las mencionadas islas.

Art. XI. Recíprocamente, los buques españoles que vayan directamente de cualquier puerto ó puertos de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico con carga que sea por completo de artículos ó mercaderías, producto natal, ó industrial, ó manufactura de las expresadas Islas ó en parte de origen extranjero embarcada ó trasbordada en dicho puerto ó puertos de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, ó que vayan en lastre al entrar en un puerto ó puertos de los Estados Unidos, estarán exentos de todos los derechos de tonelaje, sean los que fueren, y en cuanto a los derechos de fero, gastos de práctica ó pilotaje, hospital, puertos y otros derechos locales acostumbrados, no pagarán ningunos otros derechos, ni más elevados que aquellos que se exijan a los buques de los Estados Unidos, empleados en el comercio entre aquellas Islas y dichos Estados.

Art. XII. Los buques que tengan su carga y procedencia en las condiciones que expresan los dos artículos anteriores, gozarán de la libertad de ir de un puerto a otro en el territorio ó Isla de un destino alijando ó descargando lo que trasporten a los diferentes puertos referidos consignando en debida forma en los propios términos en que lo realicen los buques empleados en el comercio de cobataje de la Nación, a la que pertenezcan los puertos, bien que satisfaciéndose los derechos de Arancel ó de Tarifa que correspondan por la importancia de la carga, con sujeción al presente Tratado.

Art. XIII. Los buques que se hallen en las condiciones expresadas en los artículos X, XI y XII no tendrán derecho ya sean buques de los Estados Unidos, ó buques españoles, para tomar a su bordo ó embarcar en puerto alguno de la Nación de su destino, ningún género de carga que haya de conducirse a otro puerto de la misma Nación, en los Estados ó Islas mencionadas, pues el comercio local de cobataje se reserva exclusivamente a la bandera de cada una de las dos altas partes contratantes, en sus respectivos territorios.

Art. XIV. Los buques de los Estados Unidos con carga ó sin ella que vayan de puertos extranjeros y entren en los de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, y los buques españoles, con carga ó sin ella, que vayan de puertos extranjeros y entren en los Estados Unidos, sea cual fuere el punto de origen ó el destino de su cargamento, disfrutará, bajo todos conceptos, a su entrada, durante su estancia, y a su salida, del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos que vayan de los mismos países y con carga semejante.

Art. XV. Los buques de los Estados Unidos, ó los buques españoles, que entren en puertos de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, ó en puertos de dichos Estados, según los casos, voluntaria ó forzosamente, con carga ó sin ella, y salgan de los indicados puertos sin haber hecho ninguna operación de comercio, estarán exentos de todo derecho ó gravamen de tonelaje, de navegación, de puerto, y de documentación de las Aduanas.

Para el caso de arribada forzosa, así la descarga, como volver a cargar, ó el trasbordo, ocasionados por dicha arribada, el gasto necesario para el aprovisionamiento de la tripulación, y la venta de las mercaderías averiadas, no se considerarán operaciones de comercio, siempre que las hayan autorizado, en forma legal y previamente, las Aduanas competentes.

Art. XVI. Los funcionarios consulares de los Estados Unidos y los de España, no exigirán, ni percibirán, mientras rija este Tratado, ninguno de los derechos enumerados en el Arancel de derechos consulares de los Estados Unidos ó de España, para retribuir los servicios oficiales que presten a los buques de los Estados Unidos ó de España, ocupados en el tráfico entre los mismos Estados Unidos y las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, ó respecto de los cargamentos transportados por dichos buques.

Las dos potencias se reservan la facultad de retribuir los servicios a la navegación y al comercio y tráfico mencionados en este artículo, prestados por los funcionarios consulares, adoptando para ello los medios que estimen convenientes; pero sin gravamen alguno de la misma navegación y del comercio, ni de los cargamentos.

Art. XVII. De común acuerdo, las dos altas partes contratantes, estatuyen por el presente Tratado, que las multas y penas pecuniarias que se impongan y el producto de los decomisos que se hagan, como consecuencia de infracciones de las leyes y de las ordenanzas de Aduanas de los Estados Unidos y de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, cuando las multas, penas y comisos procedan de infracciones de dichas leyes y ordenanzas, cometidas en el comercio de importación ó exportación de dichos Estados ó Islas, ingresarán totalmente en las Cajas públicas de dichos Estados ó Islas, y quedarán en absoluto, a la disposición de los respectivos Gobiernos, sin que puedan percibirse directamente y con derecho de preferencia, ni de ninguna otra clase, por ningún decomisador, ni por otro individuo cualquiera.

Las leyes y reglamentos de cada una de las dos partes contratantes establecerán los términos de recompensar singularmente los servicios que por los empleados públicos se presenten en la persecución del fraude.

Art. XVIII. Las dos altas partes contratantes convienen mutuamente en que, ni en las aduanas de los Estados Unidos, ni las de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, se impondrán multas ni penas, a los buques de España, ó de los Estados Unidos, ó a sus capitanes, emplea-





PAPEL FAYARD et BLAYN

Pharmaciens à Paris, 40, rue Neuve-Saint-Merry. Numerosos testimonios de médicos justifican su eficacia para curar los constipados, enfermedades del pecho, dolores, reumatismos, torceduras, heridas, llagas y quemaduras, y los callos.

HIERRO QUEVENNE

Cura: Anemia, Colores pálidos, Pérdidas blancas, Pobreza de la Sangre, etc. El hierro en el estado de pureza absoluta; MAS ACTIVO que cualquier otro ferruginoso y mas económico; No irrita el estómago cual los hierros líquidos ó solubles; No tiene sabor ni acción sobre la dentadura.

APROBACION DE LA ACADEMIA DE MEDICINA DE PARIS. Se vende: 1º al Natural; 2º en Grageas. N.º. - Rehusese toda Falsificación. El Verdadero HIERRO QUEVENNE lleva la Firma y la Marca aquí estampadas: Paris, rue des Beaux-Arts, 14 y en todas LAS BUENAS FARMACIAS DEL MUNDO.

ACEITE DE HIGADO DE BACALAO PANCREÁTICO DEFRESNE

TODOS LOS ENFERMOS DEL PECHO Han de leer lo siguiente: Esta nueva preparacion de Aceite de Hígado de Bacalao, posee no solamente todas las virtudes y propiedades de tan precioso remedio, pero tomase tambien, sin repugnancia alguna por parte de los enfermos mas delicados y es de segura asimilacion con la afortunada adiccion de Pancreatina. Este medicamento ha recibido la aprobacion de los Médicos de la Facultad de Paris, tras un sinnúmero de experimentos efectuados en los hospitales de la Capital. Hoy dia, todos los médicos recetan el Aceite de Hígado Pancreático de Defresne como único agente para curar radicalmente el RAQUITISMO, LA TISIS PULMONAR, y las demás afecciones que impiden los efectos de la nutricion y asimilacion.

DEFRESNE, proveedor de los Hospitales de Paris, Autor de la Peptoná, y en las Farmacias En Cádiz.—Señores Garavini y Casal.

VERDADEROS PURGANTES LE ROY

Antigua Farmacia COTTIN, Yerno de LE ROY. 100 Años de Experiencia y de buen Éxito. — Curan casi siempre y no dañan jamas. Empleados como los mas eficaces para prevenir ó curar las numerosas enfermedades causadas por la Alteracion de los Humores, las Flegmas, etc.; las expelen rápidamente y las reemplazan con fluidos sanos: impiden las recaídas. Empléanse contra el Asma, el Catarro, la Gota, el Reumatismo, la Apep'jia, Parálisis, Galenturas intermitentes, perniciosas, Enfermedades del Hígado, Afecciones de la Piel, Accidentes varios de la edad critica, Tumores y Ulceras, etc., etc. Tratamiento Depurativo y Reconstituyente, fácil de seguir trabajando. — Poco costoso, atendida la rapidez de sus benéficos efectos. — Convienen á todas las edades en las dosis indicadas. PURGANTES líquidos LE ROY: 4 grados, segun la edad. PILDORAS purgantes LE ROY: Frascos grandes y pequeños.

VERDADEROS GRANOS DE SALUD DEL D. FRANCK

Aperitivos, Estomacales, Purgantes, Depurativos. Contra la FALTA DE APETITO, el ESTREÑIMIENTO, la JACUECA, los VAIDOS, las CONGESTIONES, etc. Dosis ordinaria: 1, 2 ó 3 Granos. — Noticia en cajas. Exigir los VERDADEROS en CAJAS AZULES con envolturas en rotulo de 4 COLORES y la firma A. ROUVIERE en un escudo. PARIS, F. LEROY, 91, rue des Petits-Champs, y en las principales Farmacias de España.

FERRETERIA DE Juan Lorenzo de V. Portela.

Nueva y San Francisco, 38. GRAN ALMACEN DE HIERROS Y ACEROS en barras, planchuelas, alfaridas, flejes, chapas, tubos, alambres, yunques, palas, azadas, Zapapicos, rastrillos y porrinos. Rectos para carruajes. Ejes, muelles, planchuelas de acero para id., llanta, hules para piso, pieles de gamuzas, es onjas y cepillos. Pinturas preparadas de todas clases. Colores en polvo, albayalde, aceite de linaza, barn ces, aguarrás, breá rubia y negra, alquitran, secante en polvo y líquido, y brochas. GRAN SURTIDO en he rajes, herramientas, clavazon de hierro, muelles para muebles y telas metálicas. BATERIA DE COCINA. cubiertos, cuchillos para mesa y cocina, navajas, tijeras, cortaplumas, baños, cenhos, jarros y palanganas. Latón y cobre en planchas tubos, barras, clavaron y alambres. CAJAS DE HOJA DE LATA DE VARIAS CLASKS Y DIMENSIONES. Planchas de goma, id con tela de lana interior y metálica, tubos de goma y de lona. Empaquetadura para máquinas de todas clases. Gútaperehas para coches y muebles, negras y en colores, é infinitad de artículos, diftill de enumerar. PRECIOS ECONOMICOS.

EMULSION DE SCOTT

de Aceite Puro de HIGADO de BACALAO CON Hipofosfitos de Cal y de Sosa. Es tan agradable al paladar como la leche

Posee todas las virtudes del Aceite Crudo de Hígado de Bacalao, mas las de los Hipofosfitos. Cura la Tisis. Cura la Anemia. Cura la Debilidad General. Cura la Escrofúla. Cura el Reumatismo. Cura la Tos y Resfriados. Cura el Raquitismo en los Niños. Es recetada por los médicos, es de olor y sabor agradable, de fácil digestión, y la soportan los estómagos mas delicados. D. Manuel S. Castellanos Doctor en Medicina de las Facultades de Paris y Madrid, Subdelegado principal de Medicina y Cirjia, &c. Certificado: que he hecho uso con frecuencia en mi clientela de la Emulsion de Aceite de Hígado de Bacalao con Hipofosfitos de Cal y de Sosa denominada de Scott, y he tenido ocasion de comprender las ventajas que produce en los enfermos que necesitan, por sus padecimientos, de estas medicinas, y que las rehusan por el mal sabor de la primera de ellas. Ademas estoy convencido que los estómagos delicados la soportan sin el inconveniente de la regurgitacion. Dr. MANUEL S. CASTELLANOS. Habana, Marzo 8 de 1881.

Santiago de Cuba, 2 de April, 1881. Sres. Scott & Bowne, Nueva York. Muy señores míos: Doy á Vds. el parabien por haber sabido reunir en su aceite las ventajas de ser inodoro, grato al paladar, y de larga conservación; sus resultados terapéuticos, sobre todo en los niños, son maravillosos. Con esto motivo tengo gran placer en hacerlo público. Soy de Vds. S. S. O. B. S. M. Dr. AMBROSIO GRILLO. De venta en las principales droguerías y Boticas. SCOTT & BOWNE, Químicos, Nueva York. Depósito general en España para la venta al por mayor, Sres. Vicente Ferr y compañía, Barcelona.

PILDORAS AZUCARADAS DE BRISTOL

Regulan todos los desarreglos biliosos curan con certeza todas las enfermedades de ESTOMAGO, y son extremadamente fáciles de tomarse, por razon de su gusto y aspecto agradables. No contienen mercurio ni sustancia mineral alguna. Pruebense y recúpere con ellas la salud perdida. De venta en todas las Boticas y Droguerías.

EL HIGADO

Desde el primero de Marzo y á cargo de aventajados profesores de esta localidad han quedado establecidas en la FARMACIA DEL GLOBO las siguientes horas de consultas: Dos á tres de la tarde y ocho á nueve de la noche. Especialidad en enfermedades de los ojos y secretas de la mujer, de dos á tres de la tarde.—Tratamiento desinfectivo para los enfermos que lo solicitan. Vacunacion todos los jueves, de dos á tres de la tarde. GRATIS A LOS POBRES. FARMACIA DEL GLOBO. Antiguara y Sacramento, 58.

LA UNION Y EL Fénix Español

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS. Incendios. Maritimos. Asegura contra incendio, por una prima fija toda clase de edificios, establecimientos, mercaderías, mercancías, para los asegurados fábricas y máquinas. Sub-director en Cádiz y su provincia, Torre, 24. Les seguros maritimos sobre buques y mercaderías los efectúa en condiciones ventajosas para los asegurados. D. José de Asper.

Servicios de la Compañia Trasatlántica DE BARCELONA.

Vapores-correos a Puerto Rico y Habana. Tres salidas al mes con las escalas y extensiones siguientes: El 10 de Cádiz á las Palmas, Progreso y Veracruz. El 20 de Santander á la Coruña. El 30 de Cádiz á los puertos de las Antillas, La Guaira, Puerto Cabello, Sabanilla, Cartagena, Colon y puertos del Pacífico.

El vapor Ciudad Condal

saldrá el 30 de este mes.

Vapores-correos a Manila con e calas en Port-Said, Aden, Punta de Gales y Singapur y servicio á Ilo-Ilo y Gebú.—Salidas mensuales.

Estos vapores admiten carga con las condiciones mas favorables, y pasajeros á quienes la Compañia dá alojamiento muy cómodo y trato muy esmerado, como ha acreditado en su dilatado servicio. Rebajas á familias. Precios convencionales por camarotes de lujo. Rebajas por pasajes de ida y vuelta. Hay pasajes para Manila á precios especiales para emigrantes de clase artesana ó jornalera con facultad de regresar gratis dentro de un año si no encuentran trabajo. La Empresa puede asegurar las mercancías en sus buques. Para mas informes en Cádiz.

Delegacion de la Compañia Trasatlántica, Isabel la Católica, 3.

CONFITERIA Y RESTAURANT DEL CORREO, ROSARIO, ESQUINA A LA DE ALBENDA, CÁDIZ

Almuerzos y comidas á todas horas, por lista y por cubierto. Esquisito menudo los domingos y dias festivos. Se sirve á domicilio. Se ha recibido un buensurtido de cajas de lojo

Santa Teresa.

Obrador de las confiterías y fábrica de chocolates elaborados á brazo, DE RAMON MAZON.

Premiado con medalla de oro en la Exposicion Regional de Cádiz de 1879. 48.—HOSPITAL DE MUJERES.—48. ARTICULOS DE NAVIDAD, en competencia con los legítimos de Toledo y Jijona.

Turrone de Alicante, nuez, piñon, avellana, Jijona Jijona avellana, yema, leche coco, plátano, y cho olste á la vainilla á 6 rs. los 460 gramos. Turrone corrientes de Alicante, avellana, almendras tostadas, huevo, fruta, coco, polvo de nuez, polvo de avellana, Salamanca, plátano, limon y naranja, á 4 reales los 460 gramos. Mazapanes en cajas de 10 á 100 reales. Mazapanes en piezas á 8 reales los 460 gramos. Marron glacé á 16 reales los 460 gramos. Reposteria á la madrileña en cajitas de papel rizado á 8 reales los 460 gramos. INMEN-O Y VARIADO SURTIDO en cajas de lujo, cestos, flores, imitacion á fruta, pájaros y caricaturas propias para regalos de bodas y bautizos. Despachos al por menor.—LA TERESITA, calle Columela.—LA AMARGURA, calle Amargura esquina á la del Hospital de Mujeres.—LA ESTRELLA, calles Novena y Vestuario.—SAN FRANCISCO, calles de San Francisco y Manzana. REGALOS. Las confiterías y la fábrica de esta casa ofrecen por cada peseta de consumo que en ellas se haga, una papeleta con la cual se podrá obtener el premio que le correspondá si saliese agraciado con alguno de los cuatro primeros de la última loteria de este mes. Pormenor de los regalos. Al número agraciado con el primer premio se le adjudicará una magnífica caja de raso color rosa, con hermosas flores de seda y terciopelo, sobrepuestas en su tapa.—Al número agraciado con el segundo premio se le regalará una hermosa caja de raso color rosa pálido con un lucido ramo de flores y encajes finos.—Al tercer premio le será adjudicado un bonito canastillo de cristal con esmaltes de colores de verdadero mérito. A número agraciado con el cuarto premio se le regalará una caja de raso rosa fané, cuya tapa luce una bonita acuarela de mérito artístico. A las dos aproximaciones al primer premio les serán adjud. cada dos cajas de fina cartulina y rosa, y cuyas tapas las forman dos bonitos dibujos al cromó. Los regalos estarán á la vista del público hasta el dia de la jugada en las confiterías LA TERESITA y LA AMARGURA.

Bazar Norte-Americano Amargura y Rosario.—Cádiz.

Se acaba de recibir un completo y variado surtido en IMPERMEABLES con capuchas y sin ellas á precios muy reducidos. Tambien constantemente están llegando novedades de los centros fabriles de Europa y América. AMARGURA Y ROSARIO.

LA ROSA.

Gran fábrica de calzados. En este establecimiento, propio de D. Antonio de la Rosa (cañe), número 12, mercado á las grandes p'ogresos introducidos en el arte de la zapatería, se cons. uye toda clase de calzados con las condiciones de comodidad, solidez y elegancia, por lo que puede ir y rivalar con los mejores del extranjero. Los señores que desean recibir figurines de las principales novedades de Madrid, Paris y otras capitales, los cuales está á disposicion del público. Tambien se expenden exclusivamente este acreditado establecimiento ESCOFINA LOZADA al precio de 2 y 4 rs., con las cuales se consigue destruir un callo de regular tamaño en un minuto, sin hacerse daño.